

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 221

Ejecutivo mixto de menor cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2021 00027 00.

1.OBJETIVO

La apoderada¹ del **Banco Davivienda S.A.**, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía, con fundamento en dos (2) pagarés suscritos por **Arbey Antonio Salazar Velásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'224.131; títulos a la orden del demandante y los cuales figuran de folios 8 a 12 del cuaderno principal, solicitando librar el mandamiento de pago por las sumas que se indican en el introductorio, por lo que se resolverá sobre su admisibilidad y las pretensiones, después de subsanados los defectos advertidos precedentemente.

2. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se satisfacen las exigencias de los artículos 82 al 85, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, ya que la documental que se pretende hacer valer, consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles; igualmente, se cumple con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal virtud, se despachará favorablemente el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 430 y 431 de la primera obra en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

¹Doctora Gloria Inés Mejía Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'396.239 de Cartago, Valle del Cauca, y tarjeta profesional de abogada No. 27985 del CSJ.

3. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **Arbey Antonio Salazar Velásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'224.131, para que en un término perentorio de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, pague al **Banco Davivienda S.A.**, las siguientes cantidades de dinero, en los términos que a continuación se relaciona:

SEGUNDO. La suma de **\$15'680.000** como capital; representada en el título quirografario **-PAGARÉ No. 730990-**, de la obligación No. **07112128700073306** (FI 10-11), con fecha de creación el 9 de marzo de 2019, y de vencimiento el 20 de mayo de 2021.

2.1.- Reconocer los intereses de plazo del capital demandado (\$15'680.000), por la suma de **\$504.464**, comprendidos del 17 de marzo, al 20 de mayo de 2021, tal como lo solicita la parte actora.

2.2. Reconocer los intereses de mora del capital demandado (\$15'680.000), a partir del día 21 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. La suma de **\$33'741.609** como capital; representada en el título quirografario **-PAGARÉ No. 0938491-**, de las obligaciones No. **00032060496724507, 07112128700080285, y 07112128700080293** (FI 8-9), con fecha de creación el 3 de noviembre de 2017, y de vencimiento el 20 de mayo de 2021.

3.1.- Reconocer los intereses de plazo del capital demandado (\$33'741.609), por la suma de **\$10'058.256**, comprendidos del 19 de noviembre de 2020, al 20 de mayo de 2021, tal como lo solicita la parte actora.

3.2.- Reconocer los intereses de mora del capital demandado (\$33'741.609), a partir del día 21 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia al señor **Arbey Antonio Salazar Velásquez**, en la forma predicada en el artículo 438 del Código General del Proceso, enterándosele en el acto que cuenta con un término perentorio de cinco (5) días para cumplir con la obligación demandada (art. 431 CGP). Así mismo, con un plazo de diez (10) días para que si a bien lo considera, proponga las excepciones procedentes, conforme a lo establecido en los artículos 442,443 y 468, numeral 3º de esa misma obra, y haga uso del derecho de audiencia, de defensa y contradicción si lo estima conveniente. Los anteriores términos corren en forma simultánea.

Para garantizar las anteriores obligaciones, el ciudadano **Arbey Antonio Salazar Velásquez**, suscribió la hipoteca contenida en la escritura pública No. 044 de marzo 29 de 2009, ante la Notaría Única de El Cairo, obrante en el cuaderno principal -folios 32 y ss-, firmada por el otorgante **Salazar Velásquez** y a favor del **Banco Davivienda S.A.** En consecuencia,

QUINTO. Decrétese el embargo y secuestro, del siguiente bien de propiedad del demandado, individualizado de la siguiente manera (Art. 468, numeral 2º CGP):

“...UN LOTE DE TERRENO RURAL, denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda Guayaquil, en jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, mejorado con cultivos de café, pasto común, mejorado con casa de habitación de bahareque, techo de tejas de barro, dotada de despulpadora, inmueble, lote o predio este que tiene una extensión superficial aproximada de Siete (7) hectáreas con seis mil ochocientos (6.800) metros cuadrados, alinderado el predio aquí hipotecado, según título de adquisición así: ORIENTE, partiendo de un mojón que está al pie de una puerta de golpe, lindero con Jesús López y Jesús Zuluaga, de aquí en recta hacia abajo, hasta la cabecera del cafetal, lindero con Salvador Corrales y Rubiela Vásquez, de aquí en travesía, hasta un mojón que está al pie de un árbol-silvio, de aquí en recta hacia abajo, hasta un mojón que se encuentra al pie de otro Silvio, lindero con la mortuoria de Juan Esteban Marín, de aquí sigue de travesía, con predio de Esteban Marín, sigue la misma travesía hasta un mojón que está situado al pie de una raíz de vieja, lindero con el mismo Jesús López y Pedro Mejía, de aquí se sigue de travesía, lindero con Roberto Mejía, de para arriba hasta un tanque de agua, que está al pie de una acequia, sigue acequia hasta la cañada principal, lindero con Jesús López, de aquí voltea sobre la izquierda de travesía recta hasta el primer mojón punto de partida####, inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria número 375-57314 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, y ficha catastral actual No. 762460003000000020019000000000”.

SEXTO. Comuníquese al respectivo registrador, quien expedirá el certificado ordenado en el artículo 468 del CGP, en un período equivalente a diez (10) años si fuere posible, a costas de la parte interesada.

SÉPTIMO: DECRETESE EL EMBARGO, conforme a la solicitud elevada por la parte actora de las sumas de dinero del demandado **Arbey Antonio Salazar Velásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'224.131, efectuado de la siguiente manera:

“Los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, en la entidad financiera “BANCO DAVIVIENDA” de la ciudad de Cartago Valle (sic)”.

OCTAVO. OFÍCIESE al gerente de la entidad “BANCO DAVIVIENDA, de la ciudad de Cartago Valle”, para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 593,

numeral 10º, del Código General del Proceso, sea notificado del embargo y de paso comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este Despacho Judicial en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, sucursal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, código No. **762462042001**.

Igualmente, se le hace saber al gerente de la entidad bancaria "**BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Cartago Valle**", que de conformidad con lo establecido en el artículo 593, numeral 10º del CGP, la cuantía máxima de la presente medida asciende a la suma de noventa y siete millones de pesos (\$97'000.000,00) MCTE, debiendo ser consignada en la cuenta antes referida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación e igualmente deberá enviar la respectiva comunicación al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la existencia de la respectiva cuenta.

Debe darse aplicación igualmente, en lo pertinente, al Decreto 0564, artículo 2, de 1996 y Carta Circular No. 96 del 9 de octubre de 2013, de la Superintendencia de Colombia, siendo inembargable:

"El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010,...", en montos menores a treinta y seis millones cincuenta mil pesos (\$36'050.000,00) MCTE.

Asimismo, el presente embargo con acción ejecutiva real debe inscribirse, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido con acción personal.

Huelga advertir, que en la acción al haber solicitado la parte demandante el embargo de bienes muebles del demandado Salazar Velásquez, se tramitará como ejecutivo mixto de menor cuantía.

Librense los oficios respectivos.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez